

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-58/2015

PROMOVENTE: TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

ACUERDO

Que reencauza el presente juicio electoral a asunto general, en el cual, se sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial planteada por el Titular de la UTCE del INE¹, en relación con la denuncia presentada por el PRI² respecto de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuibles al C. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

1. Hechos:³

1.1. Denuncia. El veinte de enero pasado, el PRI presentó denuncia en contra de los cc. José Luis Muñoz Soria, Diputado del Congreso de la Unión y Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la colocación de propaganda (lonas y publicidad en papel) en avenidas primarias de la Delegación Cuauhtémoc y los distritos electorales locales IX y XII, con la cual, presuntamente se le

¹ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en adelante UTCE del INE.

² Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI

³ De las constancias del expediente y de las afirmaciones del promovente, se advierten los siguientes datos relevantes.

SUP-JE-58/2015

atribuye actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.⁴

1.2. Inicio del PES⁵. El veintinueve de enero siguiente, la Comisión de Asociaciones Políticas del IEDF⁶ acordó entre otras cosas: *i)* iniciar el PES, *ii)* adoptar las medidas cautelares solicitadas respecto de ocho pendones, veintidós lonas y dos carteles colocados en diversos lugares de la delegación Cuauhtémoc, *iii)* Ordenar a los denunciados el retiro de la propaganda referida, *iv)* escindir los procedimientos seguidos en contra de los dos denunciados en virtud de la diferencia de cargos que ostenta cada denunciado. Por lo que corresponde al c. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integró el expediente IEDF-QCG/PE/013/2015.

1.3. Acto impugnado. Luego de realizar la investigación correspondiente⁷ y de haber integrado el expediente antes referido, el seis de abril posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió las constancias al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que este resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

Al respecto, el catorce de abril, el señalado tribunal local resolvió el expediente TEDF-PES-023/2015 en el que determinó que no era procedente resolver el PES instaurado en contra del c. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que los hechos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, estaban estrechamente relacionados con su participación en el proceso electoral federal, competencia del Instituto

⁴ El denunciante afirma que la evidencia fotográfica aportada a la denuncia fue tomada el 12 de enero de 2015. Afirma que si bien los gallardetes y lonas anuncian el 2º Informe de labores del servidor público denunciado, ello no es justificación para colocar propaganda de manera excesiva la demarcación territorial.

⁵ Procedimiento especial sancionador en adelante PES.

⁶ Instituto Electoral del Distrito Federal en adelante IEDF.

⁷ En el trámite del PES se recibió escrito del denunciado en el que manifestó haber retirado la propaganda ordenada en las medidas cautelares. Asimismo, durante la investigación se amplió el plazo de la sustanciación.

Nacional Electoral.⁸ Consecuentemente, ordenó remitir las constancias a la referida autoridad nacional para que este resolviera la denuncia de mérito.

2. Juicio Electoral.

2.1. Promoción del Titular de la UTCE del INE. Al estimar que la promoción personalizada y utilización de recursos públicos atribuidos al denunciado son competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal⁹ y, dado que, los hechos acontecieron antes de que el denunciado contendiera por algún cargo de elección popular a nivel federal; el Titular de la UTCE acordó someter a consideración de esta Sala Superior el posible conflicto competencial para determinar a qué órgano le corresponde conocer de la denuncia iniciada en contra del c. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2.2. Trámite. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el juicio, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-58/2015, y se turnó el inmediato diecisiete de abril a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449,

⁸ El tribunal Electoral local consideró que al estar demostrado que el denunciado fue registrado al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 12 por la coalición flexible "De Izquierda Progresista", los hechos que se le atribuían sólo podían tener incidencia en el ámbito federal, por lo que se declaró incompetente.

⁹ El promovente sustenta su petición con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro dice: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

SUP-JE-58/2015

de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de Juicio Electoral, promovido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio Electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Improcedencia y reencauzamiento.- Precisado lo anterior, se considera que el Juicio Electoral no es procedente para resolver la pretensión del promovente, consistente en que esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, determine quién es la autoridad competente para conocer y resolver de la queja interpuesta por el PRI, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuibles al C. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior, porque de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, se determinó la integración de los expedientes denominados como “Juicios Electorales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

De ahí que, si en el presente caso se trata de resolver un asunto en el cual no se plantea ante este órgano jurisdiccional electoral federal un litigio, sino una solicitud de para determinar quién es la autoridad competente para conocer y resolver de una determinada queja, entonces la vía idónea para conocer de dicho planteamiento, es mediante Asunto General, dado que no se promueve un medio de impugnación sino una cuestión de determinación competencial.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el juicio al rubro indicado a Asunto General, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los citados Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Asunto General, para ponerlo a disposición de la Ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

SUP-JE-58/2015

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Es improcedente el Juicio Electoral promovido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Se reencauza el Juicio Electoral en que se actúa, a Asunto General del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Asunto General, para ponerlo a la disposición de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO